



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

Pacho, \_\_\_\_\_ 05 AGO. 2021

**Ref: Ejecutivo con garantía real No. 2021 – 00065**

**Demandante: María Eugenia Pérez Castaño**

**Demandada: María Angélica León Pinilla**

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

**II. ANTECEDENTES**

La señora MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO, a través de apoderado judicial en procuración, promueve demanda ejecutiva con garantía real en contra de MARÍA ÁNGELICA LEÓN PINILLA a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en la escritura pública No. 0110 del 3 de febrero de 2020 de la Notaría Primera de Zipaquirá - Cundinamarca.

Mediante proveído que data del 15 de julio de 2021, se inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos allí señalados.

Dentro del término legal, el mandatario judicial de la actora, subsana las inconsistencias señalados en el auto inadmisorio.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

¿La parte demandante subsanó en debida forma los defectos enunciados en el auto inadmisorio?

**IV. CONSIDERACIONES**

Es pertinente indicar que en el escrito subsanatorio de la demanda, el mandatario judicial de la demandante, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$30.000.000.00 como capital, por los intereses de plazo desde la fecha en que se dio el incumplimiento de las cuotas pactadas hasta la fecha en que la deudora se notifique del mandamiento de pago, y por los intereses moratorios desde la constitución en mora hasta la fecha en que se efectúe el pago total.

Al revisar las pretensiones de la demandada, de antemano se advierte que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien es cierto está solicitando el cobro de los intereses de plazo como los de mora, el libelista no tuvo en cuenta que los primeros, esto es,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PACHO CUNDINAMARCA**

los intereses de plazo son exigibles cuando la obligación todavía no ha vencido, y no hasta cuando se notifique la demandada de la orden de pago, mientras que los de mora se causan a partir del vencimiento de la obligación hasta cuando se verifique el pago y no desde la fecha en que se constituyó en mora a la deudora.

Así las cosas, se infiere que la parte actora, está prácticamente cobrando en forma simultanea los intereses corrientes como los de mora, incurriendo en un anatocismo, lo cual es prohibido por el artículo 2235 del Código Civil.

De acuerdo con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P., la misma, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva con garantía real promovida por MARÍA EUGENIA PÉREZ CASTAÑO en contra de MARÍA ANGÉLICA LEÓN PINILLA, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** De la demanda con sus anexos, hágase entrega a la parte interesada sin necesidad de desglose. Déjense las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LYDA ASTRID MUÑOZ APONTE**  
**JUEZ**